PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO C | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 26 DEL AÑO 2018. | No.21

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
NOVENA SECCIÓN

SUMARIO

LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1137.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE VEGA, SOLA DE VEGA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1174.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN COATZÓSPAM, TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.....**PÁG. 17**

DECRETO NÚM. 1220.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL SOYALTEPEC, TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.....**PÁG. 23**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1137

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE VEGA, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para la eficiente recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los gastos de ejecución las multas y la indemnización a que se refiere el artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;

II. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;

III. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;

IV. Adjudicación judicial: Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;

V. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;

VI. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

VII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

VIII. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;

IX. Autoridades Fiscales: aquellas a que se refiere el artículo 58 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;

X. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

XI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

XII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

XIV. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito,

XV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XVI. Código: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;

XVII. Comisión de Hacienda: La Comisión de Hacienda Municipal;

XVIII. Congreso: El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca;

XIX. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XX. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XXI. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XXII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XXIII. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XXIV. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XXV. Estado de Cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente;

XXVI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXVII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXVIII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXIX. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Convenios, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXX. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXXI. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXXII. Ley Orgánica: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;

XXXIII. Ley: La Ley de Ingresos del Municipio de Villa Sola de Vega, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2018;

XXXIV. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXXV. Municipio: El Municipio de Villa Sola de Vega, Oaxaca;

XXXVI. M^2: Metro cuadrado;

XXXVII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXVIII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXIX. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

XL. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;

XLI. Participaciones, Aportaciones y Convenios: Recursos de origen federal que por concepto de participaciones y aportaciones que en los ingresos federales correspondan a la Hacienda Pública del Municipio, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;

XLIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XLIV. Presupuesto de Egresos: El documento que elabora, integra y consolida la Tesorería y que contiene la estimación de gastos a efectuar por parte de las dependencias, y en su caso por las agencias municipales y agencias de policía, para el año fiscal que corresponda, mismo que el Presidente Municipal presenta al Cabildo para su aprobación;

XLV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XLVI. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XLVII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLVIII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLIX. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

L. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

LI. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

LII. Reglas de carácter general: aquellas que la Tesorería emita y publique de conformidad por lo establecido en esta Ley, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales;

LIII. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;

LIV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

LV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LVI. Tesorería: A la Tesorería Municipal de Villa Sola de Vega, y;

LVII. UMA: Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 3. A falta de disposición fiscal expresa en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, así como del derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.

Artículo 4. Se faculta al Honorable Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o de la Comisión de Hacienda se condonen recargos y/o se reduzcan recargos y/o gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo;

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por las cuales se implementan programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento, y;

El Cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 6. Son atribuciones y obligaciones de las Autoridades Fiscales, además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales, las siguientes:

I. Emitir estados de cuenta con fines informativos que harán llegar a los domicilios de los contribuyentes sin que se consideren resoluciones administrativas, ni que generan instancia;

II. Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia;

III. Utilizar firmas digitales o firmas electrónicas avanzadas, así como sellos digitales, en sustitución de las firmas autógrafas, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;

IV. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;

V. Condonar y/o reducir gravámenes, así como impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, contribuciones de mejoras, y cualquier otra contribución incluyendo accesorios como multas, recargos y gastos de ejecución, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento; Realizar las verificaciones físicas y avalúos de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio, con el objeto de determinar las contribuciones inmobiliarias;

VI. Practicar avalúo de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, y en caso de encontrar errores, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores y en métodos alternativos de valuación aplicados; manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción o del número de niveles, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que incrementen o demeriten el valor fiscal o en su caso influyan en la determinación incorrecta no justificada y fundada técnicamente del valor comercial de los inmuebles, los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales. En caso de que la autoridad fiscal determine diferencias a favor de los contribuyentes, de oficio hará la corrección respectiva, teniendo derecho los contribuyentes a solicitar la devolución o a compensar el saldo resultante contra pagos posteriores;

VII. Determinar y aplicar entre los mínimos y máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal;

VIII. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;

IX. Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con el fin de que sean acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal corriente;

X. Interpretar a efectos administrativos y resolver los asuntos relacionados con todas aquellas Leyes que confieran alguna atribución a las Autoridades Fiscales, en las materias que no estén expresamente asignadas por esta Ley a otras autoridades administrativas;

XI. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización, y;

XII. Emitir acuerdo de carácter general para implementar programas de descuento y facilidades de pago en todas las contribuciones municipales.

Artículo 7. El Presidente Municipal, por conducto del titular de la Tesorería Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, ya sea por concepto de participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros, recaudación de ingresos fiscales y propios, y destinarlos a los programas que estime convenientes;

Asimismo, en su caso, el Presidente Municipal a través del Titular de la Tesorería Municipal podrá autorizar el traspaso de partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas unidades de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero;

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos;

El Tesorero Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios, y;

De las asignaciones y reasignaciones a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato siguiente.

Artículo 8. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico;

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable;

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2018, y;

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 9. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 10. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Pago en efectivo;
II. Pago en especie, y;
III. Prescripción.

Artículo 11. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 12. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 13. Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas;

a) El local en el que se encuentra el principal asiento de sus negocios en el Municipio;

b) Cuando sus actividades la realizan en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio y el que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;

c) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes;

d) En los demás casos el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades y que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;

II. En el caso de personas morales;

a) El lugar del Municipio en el que este establecida la administración principal de negocio que se encuentre registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;

b) En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que este dentro del Municipio, el lugar donde se establezca, o el que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;

c) Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan y que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;

d) A falta de los anteriores, el lugar en el Municipio en el que se hubiera realizado el hecho generador de la obligación fiscal o el que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;

e) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones municipales, el lugar donde se encuentre cualquiera de estos muebles. Para este efecto podrá considerarse domicilio fiscal el mobiliario urbano consistente en postes, antenas, casetas, registros, duetos, parabuses, mismos que sean propiedad o estén en posesión de los contribuyentes;

III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la autoridad fiscal otro domicilio distinto, dentro o fuera del Municipal;

Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días hábiles el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la Autoridad que efectúe la notificación. El plazo de cinco días hábiles se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la Autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día hábil contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento;

Así mismo, las Autoridades Fiscales podrán hacer llegar estados de cuenta por correo ordinario a los domicilios convencionales que en uso de sus facultades de comprobación las Autoridades Fiscales municipales obtengan, independientemente de las notificaciones por estrado que al efecto practiquen, y;

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este artículo, las Autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO
OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS

Artículo 14. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:

Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito Sola de Vega, Oaxaca.
Objetivos, Estrategias y Metas de los ingresos de la Hacienda Pública

OBJETIVO ANUAL	ESTRATEGIAS	METAS
Cumplir primeramente con los programas de recaudación para que a la par se ofrezcan servicios públicos de calidad.	Estímulos fiscales a contribuyentes incumplidos, descuentos del 20 o el 30 por ciento de la contribución a contribuyentes cumplidos y por pronto pago.	Obtener los ingresos proyectados en la ley de ingresos en un 95%
Mejorar en la medida de ser posibles la calidad de vida de los ciudadanos.	Convocatorias de participaciones en programas sociales, construcciones de; vivienda, escuelas, centros de salud, agua potable y electrificaciones.	Ejecución de 26 obra y acciones de gran impacto social.

Artículo 15. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca.
Proyecciones de ingresos
Cifras Nominales en Pesos

		CONCEPTO	2018	2019
1		**Ingresos de Libre Disposición**	**13,664,709.86**	**14,033,657.02**
	A	Impuestos	257,722.67	264,681.18
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	1,300.00	1,335.10
	D	Derechos	761,602.00	782,165.25
	E	Productos	69,527.19	71,404.42
	F	Aprovechamientos	21,100.00	21,669.70
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	12,553,455.00	12,892,398.29
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	3.00	3.08
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**38,968,156.97**	**40,020,297.21**
	A	Aportaciones	38,968,156.97	40,020,297.21
	B	Convenios	0.00	0.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		**Total de Ingresos Proyectados**	**52,632,866.83**	**54,053,954.23**
		Datos informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	0.00	0.00

Artículo 16. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca.
Resultados de Ingresos
Cifras Nominales en Pesos

		CONCEPTO	2016	2017
1.		**Ingresos de Libre Disposición**	**34,655,577.18**	**13,664,709.86**
	A	Impuestos	225,926.15	257,722.67
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	8,300.00	1,300.00
	D	Derechos	521,062.10	761,602.00
	E	Productos	26,147.56	69,527.19
	F	Aprovechamiento	1,591,070.72	21,100.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00

	H	Participaciones	12,278,598.74	12,553,455.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	20,004,471.91	3.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**36,160,654.44**	**38,968,156.97**
	A	Aportaciones	36,160,654.44	38,968,156.97
	B	Convenios	0.00	0.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.		**Total de Resultados de Ingresos**	**70,816,231.62**	**52,632,866.83**
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	0.00	0.00

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 17. En el ejercicio fiscal 2018, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			**52,632,866.83**
INGRESOS DE GESTION			**1,111,251.86**
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	**257,722.67**
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	54,922.67
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	800.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	**1,300.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,300.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	**761,602.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	157,340.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	603,962.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	300.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	**69,527.19**
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	66,527.19
Productos de Capital	Recursos Fiscales	De capital	3,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	**21,100.00**
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	20,100.00
Aprovechamientos de Capital	Recursos Fiscales	De Capital	1,000.00
Participaciones, Aportaciones Y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**51,521,614.97**
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	**12,553,455.00**
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	8,546,070.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,359,352.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	433,829.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	214,204.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**38,968,156.97**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	32,002,352.79
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	6,965,804.18
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**3.00**
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	1.00

Artículo 18. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
Total	**52,632,866.83**
Impuestos	257,722.6700
Impuestos sobre los Ingresos	2,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	200,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	54,922.67
Accesorios	800.00
Contribuciones de mejoras	**1,300.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1,300.00
Derechos	**761,602.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	157,340.00
Derechos por Prestación de Servicios	603,962.00
Accesorios	300.00
Productos	**69,527.19**
Productos de Tipo Corriente	66,527.19
Productos de Capital	3,000.00
Aprovechamientos	**21,100.00**
Aprovechamientos de Tipo Corriente	20,100.00
Aprovechamientos de Capital	1,000.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	**51,521,614.97**
Participaciones	12,553,455.00
Aportaciones	38,968,156.97
Convenios	3.00

Artículo 19. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

Calendario de ingresos base mensual para el ejercicio fiscal 2018

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	52,632,866.83	4,919,444.53	4,919,444.53	4,919,444.53	4,919,444.53	4,919,444.53	4,919,444.53	4,919,445.53	4,919,445.53	4,919,445.53	4,919,444.53	1,719,209.25	1,719,209.25
Impuestos	257,722.67	21,476.89	21,476.89	21,476.89	21,476.89	21,476.89	21,476.89	21,476.89	21,476.89	21,476.89	21,476.89	21,476.89	21,476.89
Impuestos sobre los Ingresos	2,000.00	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67
Impuestos sobre el Patrimonio	200,000.00	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	54,922.67	4,576.89	4,576.89	4,576.89	4,576.89	4,576.89	4,576.89	4,576.89	4,576.89	4,576.89	4,576.89	4,576.89	4,576.89
Accesorios	800.00	66.67	66.67	66.67	66.67	66.67	66.67	66.67	66.67	66.67	66.67	66.67	66.67

Contribuciones de mejoras	1,300.00	108.33	108.33	108.33	108.33	108.33	108.33	108.33	108.33	108.33	108.33	108.33	108.33
Contribución de mejoras por Obras Públicas	1,300.00	108.33	108.33	108.33	108.33	108.33	108.33	108.33	108.33	108.33	108.33	108.33	108.33
Derechos	761,602.00	63,466.83	63,466.83	63,466.83	63,466.83	63,466.83	63,466.83	63,466.83	63,466.83	63,466.83	63,466.83	63,466.83	63,466.83
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	157,340.00	13,111.67	13,111.67	13,111.67	13,111.67	13,111.67	13,111.67	13,111.67	13,111.67	13,111.67	13,111.67	13,111.67	13,111.67
Derechos por Prestación de Servicios	603,962.00	50,330.17	50,330.17	50,330.17	50,330.17	50,330.17	50,330.17	50,330.17	50,330.17	50,330.17	50,330.17	50,330.17	50,330.17
Accesorios	300.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00
Productos	69,527.19	5,793.93	5,793.93	5,793.93	5,793.93	5,793.93	5,793.93	5,793.93	5,793.93	5,793.93	5,793.93	5,793.93	5,793.93
Productos de Tipo Corriente	66,527.19	5,543.93	5,543.93	5,543.93	5,543.93	5,543.93	5,543.93	5,543.93	5,543.93	5,543.93	5,543.93	5,543.93	5,543.93
Productos de Capital	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
Aprovechamientos	21,100.00	1,758.33	1,758.33	1,758.33	1,758.33	1,758.33	1,758.33	1,758.33	1,758.33	1,758.33	1,758.33	1,758.33	1,758.33
Aprovechamientos de Tipo Corriente	20,100.00	1,675.00	1,675.00	1,675.00	1,675.00	1,675.00	1,675.00	1,675.00	1,675.00	1,675.00	1,675.00	1,675.00	1,675.00
Aprovechamientos de Capital	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
Participaciones, Aportaciones y Convenios	51,521,614.97	4,826,840.21	4,826,840.21	4,826,840.21	4,826,840.21	4,826,840.21	4,826,840.21	4,826,841.21	4,826,841.21	4,826,841.21	4,826,840.21	1,626,604.93	1,626,604.93
Participaciones	12,553,455.00	1,046,121.25	1,046,121.25	1,046,121.25	1,046,121.25	1,046,121.25	1,046,121.25	1,046,121.25	1,046,121.25	1,046,121.25	1,046,121.25	1,046,121.25	1,046,121.25
Aportaciones	38,968,156.97	3,780,718.96	3,780,718.96	3,780,718.96	3,780,718.96	3,780,718.96	3,780,718.96	3,780,718.96	3,780,718.96	3,780,718.96	3,780,718.96	580,483.68	580,483.68
Convenios	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00

Sólo mediante Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, exclusivamente podrán ser recaudados por las Autoridades Fiscales o por las personas y oficinas que las mismas autoricen.

Los funcionarios administrativos que no dependan de las Autoridades Fiscales y que no cuenten con una autorización expresa y por escrito de las mismas para recibir ingresos municipales bajo ninguna circunstancia podrán aceptar de los contribuyentes pagos previstos en la presente Ley o aquellos que sean de carácter extraordinario.

En ningún caso podrá el Municipio dar en garantía del cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración o recaudación de los ingresos autorizados en esta Ley;

Sólo podrá dar en garantía las participaciones del Municipio, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 20. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos;

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos, y;

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 22. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 23. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 24. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago;

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos, y;

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 25. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos;

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados, y;

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 26. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 28. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes;

   a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

   b) Bailes, presentación de artistas y otras distracciones de esta naturaleza, y;

   c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 29. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas;

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería;

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento, y;

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 30. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 31. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 32. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio, y;

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial

Artículo 33. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

   a) Cuando no exista propietario;

   b) Cuando el propietario no esté definido;

   c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

   d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

   e) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención;

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto;

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto, y;

VII. El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 34. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo anterior;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede, y;

Solo los bienes del dominio público de la federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

Artículo 35. La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO $ / M²
B	290.00
C	120.00
D	90.00
Fraccionamientos	260.00
Susceptible de Transformación	30.00
Agencias y Rancherías	30.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RUSTICO (PESOS)
Agrícola	10,000.00
Agostadero	7,500.00
Forestal	6,000.00
No apropiados para uso agrícola	5,000.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

Categoría	Clave	Valor $/M2
Regional		
Básico	IRB1	153.30
Mínimo	IEB2	337.40
Antigua		
Mínimo	IAM2	293.30
Económico	IAM3	469
Medio	IAM4	586.6
Alto	IAA5	1,394.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00
Moderna Habitacional Unifamiliar		
Básico	HUB1	175.70
Mínimo	HUM2	520.10
Económico	HUE3	733.60
Medio	HUM4	1,341.00
Alto	HUA5	1,667.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00
Especial	HUE7	2,065.00
Moderna Habitacional Plurifamiliar		
Económico	HPE3	99.00
Alto	HPA5	1,331.00
Moderna de Producción Comercio		
Económico	PCE3	775.30
Medio	PCM4	1,446.00
Alto	PCA5	2,159.00
Moderna de Producción Industrial		
Económico	PIE3	943.00
Medio	PIM4	1,101.00
Alto	PIA5	1,394.00
Moderna de Producción Bodega		
Básico	PBB1	660.00
Económico	PBE3	838.00
Medio	PBM4	964.00
Moderna de Producción Escuela		
Económico	PEE3	1,215.00
Medio	PEM4	1,331.00
Alto	PEA5	1,530.00
Moderna de Producción Hospital		
Medio	PHOM4	1,415.00
Alto	PHOA5	1,634.00

Categoría	Clave	Valor $/m2
Moderna de Producción Hotel		
Económico	PHE3	1,090.00
Medio	PHM4	1,603.00
Alto	PHA5	2,117.00
Especial	PHE7	2,683.00
Moderna Complementarias Estacionamiento		
Básico	COES1	251.00
Mínimo	COES2	597.00
Moderna Complementarias Alberca		
Económico	COAL3	1,184.00
Alto	COAL5	1,320.00
Moderna Complementarias Tenis		
Medio	COTE4	848.00
Alto	COTE5	1,013.00
Moderna Complementarias Frontón		
Medio	COFR4	891
Alto	COFR5	1,005.00
Moderna Complementarias Cobertizo		
Básico	COCO1	157.00
Mínimo	COCO2	209.00
Económico	COCO3	251.00
Medio	COCO4	461.00
Moderna Complementarias Palapa		
Mínimo	COPA2	314.00
Económico	COPA3	430.00
Medio	COPA4	765.00
Alto	COPA5	1,100.00
Moderna Complementarias Barda Perimetral		
Mínimo	COBP2	209.00
Económico	COBP3	262.00
Medio	COBP4	314.00
Moderna complementarias cisterna		
Económico	COCI3	618.00
Medio	COCI4	723.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

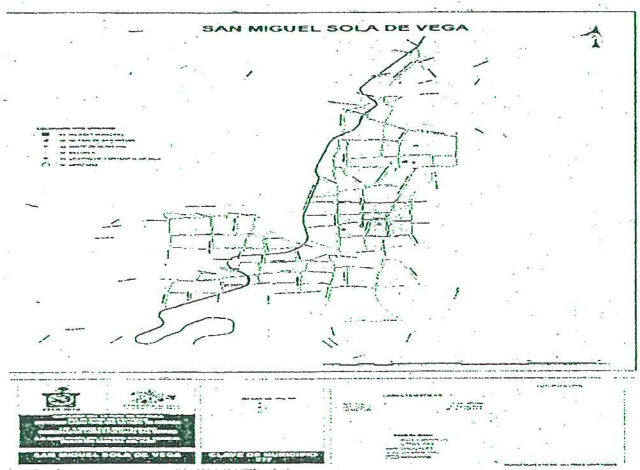

Artículo 36. El impuesto predial se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses nones. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 20% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente.

Artículo 37. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 38. Son solidariamente responsables del pago del impuesto predial:

I. Los adquirientes por cualquier título de predios urbanos o rústicos por los créditos originados con anterioridad a su adquisición;

II. Los propietarios de los predios mencionados en la fracción anterior, cuando hayan otorgado la posesión en virtud de un contrato de promesa de venta, de compra-venta con reserva de dominio o cualquier otro por el cual no se transmita el dominio;

III. En todos los casos de operaciones en las que no se transmita el dominio son responsables solidarios los fraccionadores;

IV. Los servidores públicos y empleados del Gobierno, del Municipio respectivo que dolosamente expidan constancia de que los contribuyentes se encuentran al corriente en los pagos del impuesto predial sin estarlo;

V. Las empresas o sociedades nacionales o estatales de crédito, que refaccionan o hagan liquidaciones con deducción de gravámenes;

VI. Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados;

VII. Los albaceas de la sucesión hasta en tanto no se adjudiquen los bienes a los herederos, y;

VIII. La Federación, Estado y Municipios que por cualquier título hayan concedido la posesión a entidades paraestatales o personas físicas y morales de los bienes del dominio público, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

Artículo 39. Se otorgarán estímulos fiscales a los siguientes contribuyentes:

I. Jubilados, pensionados, pensionistas y adultos mayores residentes en este Municipio de manera permanente durante el ejercicio fiscal, conceder una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice el pago de manera anualizada y previa acreditación;

II. Contribuyentes con alguna discapacidad y madres solteras, propietarios y propietarias del inmueble en que habiten un descuento sobre el impuesto predial que adeuden del 50% únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice su pago de manera anualizada, sean de escasos recursos y cuenten con el dictamen favorable por parte del DIF Municipal sobre la procedencia del mismo;

III. Para la población en general, se le aplicaran los estímulos fiscales contenidos en la tabla "02 general" del presente artículo, y;

Para que dicho descuento sea válido el pago deberá efectuarse dentro de los tres primeros meses del año.

TABLA DE DESCUENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL

01

Jubilados, pensionados, discapacitados, madres solteras y adultos mayores.

Mes	2018	2017 Y ANTERIORES
Enero	50%	20%
Febrero	50%	20%
Marzo	50%	20%
Abril	30%	10%
Mayo	30%	10%
Junio	30%	10%
Julio	20%	5%
Agosto	20%	5%
Septiembre	20%	5%
Octubre	10%	0%
Noviembre	10%	0%
Diciembre	10%	0%

02

General

Mes	2018	2017 Y ANTERIORES
Enero	20%	10%
Febrero	20%	10%
Marzo	20%	10%
Abril	10%	5%
Mayo	10%	5%
Junio	10%	5%
Julio	5%	0%
Agosto	5%	0%
Septiembre	5%	0%

Los estímulos fiscales antes descritos no son acumulables;

En el caso de duda en cuanto a la aplicación de los procedimientos para la fijación de los estímulos que prevé el presente artículo se estará a los criterios internos de aplicación de la presente Ley que las Autoridades Fiscales emitan en las circulares correspondientes, dichos criterios tendrán validez durante un ejercicio fiscal y para el caso de que no se emitan nuevos, continuaran en vigor los últimos criterios interpretativos y se aplicaran en lo conducente a la legislación actual;

IV. Con la finalidad de crear una cultura de pago en los contribuyentes del Municipio, y que este nivel de Gobierno se allegue de mayores recursos para el beneficio de la colectividad, se autoriza la condonación de recargos generados por adeudos del Impuesto Predial de ejercicios anteriores, de conformidad con lo siguiente:

a) Contribuyentes que paguen en una sola exhibición los adeudos durante los primeros seis meses del año, se aplicará una condonación del 100% de los recargos;

b) Contribuyentes que paguen en una sola exhibición el 50% de su adeudo durante los primeros seis meses del año, se aplicará una condonación del 50% de los recargos, y;

Los contribuyentes que no regularicen su situación en los términos antes señalados, deberán pagar su adeudo con el 2% de recargos mensuales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 40. Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la Autoridad Fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Federal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Tesorería, y;

Las Autoridades Fiscales podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, en caso contrario quedara sin efecto la declaratoria de exención respectiva se extienda el recibo o constancia de no adeudo respecto del impuesto Predial, emitido por la Tesorería Municipal.

Artículo 41. Para los efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice y en defecto de este la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 42. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 43. El impuesto sobre Fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles se determinará y pagará en términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 44. Es objeto de este impuesto:

I. El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso;

II. La fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento;

III. La realización dentro del territorio municipal, de cualquier construcción, reconstrucción, ampliación, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia o permiso de construcción, se haya obtenido o no dicha licencia. Asimismo, se entienden incluidas en el hecho imponible de este impuesto;

a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, proceso de consulta, adjudicación de concesión, acta de acuerdos o de una autorización municipal. En tales casos, la orden de ejecución, el acuerdo aprobatorio, el proceso de consulta, la adjudicación de la concesión, el acta de acuerdos o la autorización concedida por los órganos municipales equivaldrán a la licencia o documento análogo;

b) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas;

c) Los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar otro nivel de gobierno titular de dicho dominio;

d) La construcción o instalación de bienes inmuebles de características especiales que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes;

1) Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;

2) Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;

3) Los aeropuertos y puertos comerciales;

4) Las zonas económicas especiales; y de desarrollo turístico, y;

Para que el sujeto obligado al entero de este impuesto acredite haber cubierto el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal, deberá contar con el comprobante fiscal digital que al efecto le haya emitido la Tesorería Municipal, siendo requisito primeramente que el sujeto pasivo se encuentre al corriente con el pago de sus contribuciones municipales de los que resulte en la búsqueda de los diferentes padrones municipales, y también al corriente del pago de contribuciones federales y/o estatales coordinadas, cuando el sujeto obligado se encuentre en supuestos de esta naturaleza.

Artículo 45. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles y para el caso de realización de construcciones los que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella;

Se considerará propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el costo que comprende su realización;

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo, serán responsables solidarios quienes soliciten las licencias o permisos de construcción y presenten la documentación correspondiente, así como quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras, y;

La base del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de propiedad, la construcción, instalación u obra.

Artículo 46. Este impuesto se pagará conforme a lo siguiente:

I. Por Subdivisión y fusión de bienes inmuebles se cobrará 1 % sobre el valor real del suelo del inmueble a fusionar o subdividir;

II. Por concepto de re lotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;

III. Por fraccionamiento de propiedad privada 1 % sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;

IV. Por fraccionamiento en condominio, 1 % sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;

V. Por la realización de construcciones instalaciones y obras el 1 % del valor real de las construcciones, instalaciones y obras que se pretendan efectuar. La base imponible de este impuesto está constituida por el costo real y efectivo de la construcción, instalación u obra; y se entiende por tal, el costo de ejecución material de aquella;

Para los efectos del párrafo anterior, se considerará invariablemente todos los elementos destinados de una manera permanente a los fines económicos de la explotación de la construcción y deben ser incluidos en la base imponible de este impuesto; de forma que si la importancia económica se debe a su trascendencia a los fines económicos de la explotación, tal elemento ha de ser incluido en la base imponible de este impuesto, entendiendo por "mayor importancia económica" la que se deriva de su transcendencia para la explotación de la construcción efectuada o a efectuar;

VI. Por la realización de remodelación y/o mantenimiento general de construcciones el 1 % del valor de la remodelación y/o del coste del mantenimiento a efectuar;

VII. Por urbanización se cobrará el 1 % sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;

VIII. Por renovación de licencia: 50% de la Licencia Inicial; y

IX. En los casos no previstos en fracciones anteriores, se aplicarán por metro cuadrado las siguientes cuotas:

TIPO		CUOTA EN PESOS
I	Habitación residencial;	11.00
II	Habitación tipo medio;	5.50
III	Habitación popular;	3.30
IV	Habitación de interés social;	4.40
V	Habitación campestre;	5.50
VI	Granja.	5.50

Artículo 47. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por las autoridades fiscales Municipales, y pagarlo, previamente a la entrega o notificación de la licencia o permiso de construcción concedida y, en todo caso, dentro del plazo máximo de quince días naturales contados a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aun aquella o presentado estas, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos. Para el efecto de facilitar el cumplimiento del entero provisional de este impuesto las autoridades podrán formular de forma presuntiva pre liquidaciones que tendrán el mismo valor legal de la autoliquidación, y;

El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquella la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido revisado por el área de valuación de las autoridades fiscales municipales y o por perito valuador debidamente autorizado por el Municipio.

Artículo 48. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, previa constancia del Secretario Municipal y dictamen del Área encargada de Desarrollo Urbano o área encargada en el Municipio, constancia de que no existe derechos, impuestos o contribuciones pendientes a pagar por el contribuyente;

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del H. Ayuntamiento de Villa sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia. Asimismo, serán acreedores a una multa determinada por las autoridades fiscales de acuerdo a lo establecido en esta Ley. Cuando los contribuyentes adquieran inmuebles por cualquier acto traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se hubiesen efectuado el pago correspondiente con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto, y;

A falta de disposición fiscal expresa en este capítulo, se aplicarán supletoriamente lo estipulado en los artículos 5 y 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección I. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 49. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 50. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 51. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 52. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 53. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva, y;

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS

Sección I. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 54. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 55. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 56. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 57. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección I. Saneamiento

Artículo 58. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 59. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 60. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes:

CONCEPTO:	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de Agua Potable Red de distribución	367.70
II. Introducción de drenaje Sanitario	367.70
III. Electrificación	367.70
IV. Revestimiento de las calles por metro cuadrado	367.70
V. Pavimentación de las calles por metro cuadrado	91.90
VI. Banquetas por metro cuadrado	110.10
VII. Guarniciones metro lineal	128.45
VIII. Bacheo por metro cuadro	110.00
IX. Empedrado cuadrado	110.00
X. Compactación por metro cuadrado	110.00
XI. Revestimiento de calles por metro cuadrado	110.00

Artículo 61. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO SEXTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados

Artículo 62. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio, y;

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 64. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en Mercados construidos renta de local comercial	250.00	Mensual
II. Puestos semifijos en Mercados construidos	200.00	Mensual
III. Puestos semifijos en Plazas, Calles o terrenos por M²	200.00	Mensual
IV. Casetas o puestos ubicados en la vía Publica	200.00	Mensual
V. Vendedores ambulantes o esporádicos por M²	5.00	Por evento
VI. Ampliación o cambio de Giro	200.00	Por evento
VII. Instalación de casetas	300.00	Por evento
VIII. Apertura o reapertura de puesto local o caseta	300.00	Por evento

Sección II. Panteones

Artículo 65. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 66. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 67. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Autorización de traslado de Cadáveres fuera del municipio	150.00	Por evento
II. Autorización de internación de Cadáveres al municipio	150.00	Por evento
III. Autorización de uso del depósito de cadáveres anfiteatro	200.00	Por evento
IV. Autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas y Mausoleos	200.00	Por evento
V. Internación de cadáveres en el panteón municipal entierro	200.00	Por evento
VI. Inhumación	200.00	Por evento
VII. Exhumación	200.00	Por evento
VIII. Construcción o reparación de monumentos	100.00	Por evento

Sección III. Rastro

Artículo 68. Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 69. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 70. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Constancia de compra-venta de ganado	20.00	Por cabeza
II. Registro de fierros, marcas y aretes	150.00	Por evento
III. Refrendo de fierros, marcas y aretes	150.00	Anual

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

Artículo 71. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 72. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 73. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie, para un o dos jugadores	200.00	Diarios
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	200.00	Diarios
III. Máquina infantil con o sin premio.	200.00	Diarios
IV. Mesa de futbolito	200.00	Diarios
V. TV con sistema Nintendo, PlayStation, X-box	200.00	Diarios
VI. Máquina de video juego con un solo monitor, para un solo jugador	200.00	Diarios
VII. Máquina de video juego con un solo monitor, para dos jugadores	200.00	Diarios
VIII. Máquina de video juego con un solo monitor, con simulador y un solo jugador	200.00	Diarios
IX. Máquina de video juego con un solo monitor, con simulador y para dos jugadores o más	200.00	Diarios
X. Sinfonía o reproductora de discos compactos	200.00	Diarios
XI. Juego Mecánico, eléctricos y electromecánicos en ferias populares	200.00	Diarios

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público

Artículo 74. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 75. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 76. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 77. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 78. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 79. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección II. Aseo Público

Artículo 80. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 81. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 82. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad, y;

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 83. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIOCIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	12.00	Mensual
II. Recolección de basura en casa-habitación	12.00	Mensual

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 84. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 85. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 86. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los servidores Públicos Municipales	15.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada Conyugal	20.00
III. Certificación de la superficie de un predio	30.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	30.00
V. Constancia de Apeo y Deslinde	1,000.00
VI. Constancia de Posesión en un inmueble	200.00
VII. Acta de Posesión en un inmueble	3,000.00
VIII. Certificaciones de ganado	20.00
IX. Permisos para fiestas particulares	50.00
X. Permisos para fiestas con fines lucrativos.	5,000.00
XI. Búsqueda de documentos en archivo municipal	50.00

Artículo 87. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio, y;

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos

Artículo 88. Los derechos por licencias y permisos de construcción se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente capítulo y supletoriamente por el Título tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 89. Son objetos de este derecho:

I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;

II. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;

III. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;

IV. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetes y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas, de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable, así como todos los conceptos contenidos en este apartado;

V. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;

VI. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública;

VII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;

VIII. Cambios de densidad;

IX. Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos;

X. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental;

XI. Apeos y deslindes, alineamientos, y;

XII. Cualquier otro previsto en el presente capítulo.

Artículo 90. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

Artículo 91. Los derechos, objeto del presente apartado, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales. Las cuotas para el derecho de alineamiento, número oficial, licencia de construcción y demás conceptos de este capítulo, serán de acuerdo a lo siguiente:

Por permisos de construcción para obra menor hasta 70 metros cuadrados, se aplicará una tarifa de 10 Unidades de Medida y Actualización y aplicará únicamente para las personas que realicen construcciones en los sectores considerados como bajos, incluye obra provisional. Se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones del Reglamento de Construcciones y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA (UMA)
I. Alineamiento:	
a) Hasta 250 M² de terreno	6.00
b) De 251 hasta 500 M² de terreno	7.00
c) De 501 hasta 1200 M² de terreno	9.00
d) De 1201 M² en adelante de terreno	11.00
II. Uso de suelo habitacional:	
a) Hasta 250 M² de terreno	6.00
b) De 251 hasta 500 M² de terreno	7.00
c) De 501 hasta 1200 M² de terreno	9.00
d) De 1201 M² en adelante de terreno	11.00
III. Uso de suelo para uso comercial, industrial y de servicios:	
a) Hasta 250 M² de terreno	8.00
b) De 251 hasta 500 M² de terreno	14.00
c) De 501 hasta 1200 M² de terreno	18.00
d) De 1201 M² en adelante de terreno	22.00
IV. Uso de suelo para uso industrial:	
a) Hasta 250 M² de terreno	16.00
b) De 251 hasta 500 M² de terreno	28.00
c) De 501 hasta 1200 M² de terreno	36.00
d) De 1201 M² en adelante de terreno	45.00
e) Obra mayor industrial, para estaciones y sub estaciones eléctricas y centrales generadoras de energía:	
1. Otorgamiento por metro cuadrado	150.00
2. Refrendo por M²	100.00
3. Regularización por M²	200.00
V. Por otorgamiento de número oficial	
a) Por otorgamiento de número oficial	3.00
b) Placas de número oficial para la colocación	3.00
VI. Por licencia de construcción:	
a) Casa Habitación:	
1. Obra menor hasta 70 M²	10.00
2. Obra media de 71 a 150 M²	15.00
3. Obra mayor de 151 M² en adelante	30.00
b) Comercial y de servicios:	
1. Obra menor hasta 70 M²	20.00
2. Obra media de 71 a 150 M²	30.00
3. Obra mayor de 151 M² en adelante	50.00
VII. Otras licencias:	
a) Áreas exteriores por superficie de construcción por M²	20.00
b) Bardas colindantes o perimetrales hasta 2.50 metros de alto y máximo 80 metros de largo	15.00 por M²
c) Introducción de ductos por M²	15.00
d) Muros de contención por M²	10.00
e) Movimiento de tierras hasta 1,000 metros cúbicos	1,500.00
f) Movimiento de tierras más de 1,000 metros cúbicos	500.00

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad de uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia;

Están obligados a refrendar anualmente el uso de suelo, los propietarios de los inmuebles catalogados para uso comercial e industrial, dentro de los 3 primeros meses de cada año, cuyo costo de no estar expresamente establecido será del 50 por ciento del valor del permiso inicial.

CONCEPTO	COSTO
a) Comercio	
I. Abasto y almacenaje. - Depósitos de productos básicos de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros	2% sobre el valor de la inversión
II. Centro Comercial. - Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos	5% sobre el valor de la inversión
b) Educación y Cultura	
I. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas	1.7 % sobre el valor de la inversión
II. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas, que tengan subsidio gubernamental pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma	2 % sobre el valor de la inversión
c) Salud y servicios asistenciales	
I. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria	4% sobre el valor de la inversión
II. En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	2% sobre el valor de la inversión
d) Deporte y recreación	
I. Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	2% sobre el valor de la inversión
II. En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos	1% sobre el valor de la
e) Servicios administrativos	
I. Administración pública y privada	3% sobre el valor de la inversión
f) Turismo	
I. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	4% sobre el valor de la inversión
g) Servicios mortuorios	2% sobre el valor de la inversión
h) Comunicaciones y transportes	
I. TV. y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte	5% sobre el valor de la inversión

En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de Villa Sola de Vega, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular o radio comunicación, así como los demás conceptos que impliquen un riesgo para la población en la instalación y operación, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener licencias de uso de suelo y demás dictámenes considerados en esta Ley, derivados de la naturaleza de la obra, y a consideración de la autoridad municipal.

CONCEPTO	COSTO
i) Diversiones y espectáculos	
I. Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos,	4% sobre el valor

centros de convenciones	de la inversión
j) Especial	
I. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos	5% sobre el valor de la inversión
k) Industria	
I. Transformación. - Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabaquera y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados	3% sobre el valor de la inversión
II. Manufactura. - Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo	2.5% sobre el valor de la Inversión
III. Agroindustrias. - Envases y empaques, forrajes y otras	2% sobre el valor de la inversión
l) Infraestructura	
I. Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo	6% sobre el valor de la inversión.
II. Instalación de infraestructura urbana y rural	Pesos--cuota
III. Línea de trasmisión subterránea, instalado por metro lineal	50.00 anual
IV. Línea de trasmisión aérea, instalado por metro lineal	30.00 anual
V. Antena (SCT y otra)	35,000.00 anual
VI. Antena de empresa de telefonía celular y satelital	125,000.00 anual
VII. Antenas y torres de conducción de energía eléctrica en el territorio municipal, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad)	100,000.00 anual
VIII. Transformadores de alta tensión, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía por pieza o unidad	150,000.00 anual
IX. Interruptores y seccionadores, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía por pieza o unidad	50,000.00 anual
X. En otros usos:	
a) Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de agua	2% sobre el valor de la inversión
b) Infraestructuras de transporte, como son: autopistas, carreteras, casétas de peaje, caminos, puentes y canales	
c) Infraestructuras hidráulicas como son: presas, redes de distribución, depuradoras	
d) Infraestructuras urbanas como son: calles, parques, alumbrado público.	
e) Reparaciones a vías de comunicación ya existentes como son: autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales	
f) Edificios públicos educativos, sanitarios o para otros fines	
g) Estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía	
XI. Entendiéndose a este tipo de obras, como instalaciones destinadas a modificar y establecer los niveles de tensión de una infraestructura eléctrica, para facilitar el transporte y distribución de la energía eléctrica. Su equipo principal es el transformador. Normalmente está dividida en secciones, por lo general 3 principales, y las demás son derivadas; que son la sección de medición, la sección para las cuchillas de paso y la sección para el interruptor	
XII. La licencia tiene el carácter de industrial, se cobrará a razón de: 500.00 pesos el metro cuadrado de construcción	

Trascurrido el plazo de vigencia para el que fue otorgada la licencia, y no hubiere terminado los tipos de obras a que refiere este numeral, la persona física o moral obligada, tendrá que refrendarlo ante la autoridad municipal competente, dentro de los 15 días posteriores a su vencimiento, siendo el costo del refrendo el 75 por ciento del costo de la expedición; si transcurrido este plazo no lo hace se tendrá como inexistente la licencia y consecuentemente la autoridad fiscal municipal implementara los procedimientos de Ley respectivo.

El porcentaje a que hace referencia este artículo se aplicará al monto total de la inversión, para esto el contribuyente deberá entregar al municipio de manera expresa copia certificada del proyecto de inversión, así como de los planos de construcción y demás documentos relacionados con el proyecto.

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Por regularización de obra mayor	
a) Casa Habitación, por M² de construcción	38.65
b) Comercial y similares, por M² de construcción	80.60
II. Por concepto de alineamiento, se aplicará la siguiente tarifa	
a) Alineamiento por predio:	800.00
b) Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:	
1. Hasta 499 M² de terreno	912.00
2. De 500 a 1, 499 M² de terreno	1,193.00
3. De 1, 500 a 2, 500 M² de terreno	1,467.00
4. De 2,501 M² de terreno en adelante	1,754.00
III. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:	
a) Casa habitación exclusivamente	
1. Hasta 200 M² de terreno	150.00
2. De 201 a 250 M² de terreno	250.00
3. De 251 a 500 M²	300.00
4. De 501 a 900 M²	400.00
5. De 901 M² en adelante	700.00
b) Comercial y de servicios exclusivamente:	
1. Hasta 200 M² de terreno	500.00
2. De 201 a 250 M² de terreno	750.00
3. De 251 a 500 M²	900.00
4. De 501 a 900 M²	1,000.00
5. De 901 M² en adelante	1,300.00
c) Industrial exclusivamente:	
1. Hasta 200 M² de terreno	700.00
2. De 201 a 250 M² de terreno	850.00
3. De 251 a 500 M²	950.00
4 De 501 a 900 M²	1,300.00
5. De 901 M² en adelante	1,700.00
III. Por renovación de licencia de construcción	
a) Con avance de obra mayor al 50%	75% del costo de la licencia inicial
b) Con avance de obra menor al 50%	50% del costo de la licencia inicial
c) Sin avance de obra	25% del costo de la licencia inicial
IV. Demoliciones por M²:	
a) De 61 a 999 M²	10.00
b) De 1,000 a 4,999 M²	8.00
c) De 5,000 M² en adelante	7.00
d) Hasta 61 M² en planta alta	10.00
V. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular, antenas repetidoras de internet hasta 50 metros. De altura. (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea	
a) Inscripción	90,000.00
b) Refrendo Anual	60,000.00
c) Antenas repetidoras de internet, inscripción	3,000.00
d) Antenas repetidoras de internet, refrendo anual	1,500.00
VI. Para los efectos de la presente fracción las autoridades responsables del otorgamiento de permisos en materia de construcción del Municipio dispondrán de un término de 30 días naturales para proporcionar la información documental a partir de que les sea requerido por las autoridades fiscales municipales	
VII. Regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros. De altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea	80,000.00
VIII. Para el caso de ésta fracción, las autoridades fiscales municipales podrán identificar en los expedientes correspondientes del municipio la existencia de las licencias expedidas por autoridades anteriores, también podrá si así lo requieren solicitar en cualquier momento la aclaración y presentación de la las licencias y refrendos otorgados por el municipio, estando obligados a presentar dichos documentos; tanto el contribuyente como a las ex autoridades, contando con un periodo no mayor a 30 días naturales, posterior a éste procedimiento la autoridad fiscal municipal podrá en caso de no existir, la regularización correspondiente	
IX. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	12,000.00
a) Reubicación de antena de telefonía celular	30,000.00
b) Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares	7,000.00
Las licencias a que se refiere esta fracción, deberán refrendarse anualmente durante los 3 primeros meses del año, siendo el costo del refrendo el 60 por ciento del valor de la licencia, y este tipo de licencias deberán contar obligatoriamente con el documento aprobatorio que emita la Dirección de protección civil municipal o en su caso la dirección de obras públicas, mismo que deberá refrendarse anualmente dentro de los 3 primeros meses del año, toda vez se trata de obras cuya permanencia implica riesgo para la población, ante alguna contingencia.	
X. Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública.	4% del costo total de la obra.
XI. Apeo y Deslinde por metro lineal:	8.00

Las licencias y permisos señalados anteriormente, tendrán la siguiente vigencia:

CONCEPTO	PERIODO
a) Alineamiento	6 Meses
b) Obra menor	6 Meses
c) . Obra mayor	10 Meses

Artículo 92. Las personas físicas o morales que soliciten renovación de licencias, pagarán un importe de equivalente al 50% de la licencia inicial, aplicándose esta tarifa tanto en obra menor como en obra mayor, tendrán la obligación de solicitarlo dentro de los 15 días posteriores al vencimiento.

Artículo 93. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)
I. Primera categoría. - Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, alambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	2.00
II. Segunda categoría. - Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, alambrón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado	1.00
III. Tercera categoría. - Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron	1.00
IV. Cuarta categoría. - Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	1.00

Los sujetos obligados en este apartado, ya sean personas físicas o morales, cuando se trate de refrendos por licencias o permisos temporales, cuando no exista un plazo establecido en específico, tendrán la obligación de hacerlo dentro de los 15 días siguientes al vencimiento, si se trata de expediciones por primera vez o regularizaciones contaran con 20 días para hacerlos espontáneamente, o bien del plazo establecido en esta Ley, de hacerlo fuera de estos plazos la contribución generara recargos en términos de las disposiciones de esta Ley y del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, entendiéndose al sujeto obligado como moroso y omiso.

Tratándose de refrendos anuales, estos se contarán por ejercicio fiscal, entendiéndose del 01 de enero al 31 de diciembre del año en curso, tendrán como plazo los sujetos obligados para su refrendo los tres primeros meses del año, transcurrido este plazo generara recargos el incumplimiento y consecuentemente su exigibilidad coactiva.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 94. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 95. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 96. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
I. Billares con bebidas alcohólicas	1,500.00	1,000.00
II. Billares sin bebidas alcohólicas	850.00	600.00
III. Carpintería	1,500.00	800.00
IV. Centros de servicios médicos	10,000.00	6,000.00
V. Clínicas medicas	10,000.00	5,800.00
VI. Clínicas y Hospitales	10,500.00	5,200.00.
VII. Comercializadora y distribuidora de pintura	10,000.00	6,000.00
VIII. Consultorios médicos y dentales	1,600.00	850.00
IX. Ferreterías	5,500.00	3,500.00
X. Gasolineras	100,000.00	70,000.00
XI. Graveras	10,000.00	5,100.00
XII. Herrería	1,500.00	800.00
XIII. Instituciones Financieras	25,000.00	15,000.00
XIV. Juguería	600.00	300.00
XV. Laboratorios Clínicos y de imagen	1,600.00	850.00
XVI. Ladrilleras	3,000.00	1,600.00
XVII. Lavados de Autos	750.00	500.00
XVIII. Marisquería con venta de bebidas alcohólicas	2,500.00	1,500.00
XIX. Marisquería sin venta de bebidas alcohólicas	1,500.00	750.00
XX. Molinos de Nixtamal	750.00	500.00
XXI. Ópticas	1,500.00	800.00
XXII. Papelerías, Fotocopiadoras, Veterinarias y tiendas de regalo	1,500.00	750.00
XXIII. Purificadora de Agua	2,220.00	1,300.00
XXIV. Rosticerías	1,500.00	900.00
XXV. Talleres mecánicos	1,750.00	500.00
XXVI. Taller de serigrafía	750.00	400.00
XXVII. Terminales de Autobús y Suburvan	3,000.00	2,000.00
XXVIII. Tiendas de Material para la construcción	10,000.00	5,600.00
XXIX. Restaurantes	1,800.00	800.00
XXX. Refaccionarias	1,500.00	800.00
XXXI. Abarrotes en General	1,500.00	750.00
XXXII. Almacenes	1,000.00	500.00
XXXIII. Baños Públicos	1,000.00	500.00
XXXIV. Cajas de ahorro	730.00	365.00
XXXV. Carnicerías	400.00	200.00
XXXVI. Casa de Huéspedes	1,500.00	750.00
XXXVII. Casetas telefónicas	800.00	400.00
XXXVIII. Centro de cómputo	500.00	250.00
XXXIX. Comedores	400.00	200.00
XL. Depósitos	400.00	200.00
XLI. Despachos en general y consultorías	400.00	200.00
XLII. Estéticas y peluquerías	200.00	100.00
XLIII. Farmacias	700.00	350.00
XLIV. Farmacias de Medicina alópata y medicina naturista	1,600.00	850.00
XLV. Fruterías	200.00	100.00
XLVI. Funerales	200.00	100.00
XLVII. Hoteles	2,000.00	1,000.00
XLVIII. Marmolería	750.00	450.00
XLIX. Minisúper	1,000.00	500.00
L. Misceláneas	400.00	200.00
LI. Mueblerías	600.00	300.00
LII. Panadería y pastelería	200.00	100.00
LIII. Papelerías	365.00	190.00
LIV. Renovadora de calzado	200.00	100.00
LV. Restaurantes	800.00	400.00
LVI. Sitios de moto taxi (mismo del taxi)	400.00	200.00
LVII. Sitios de taxis	500.00	300.00
LVIII. Taller de costura	200.00	100.00
LIX. Taller de oro y plata	750.00	500.00
LX. Talleres de Carpintería	400.00	200.00
LXI. Talleres electrónicos	380.00	180.00
LXII. Tiendas de regalo	365.00	190.00
LXIII. Tiendas de ropa	365.00	190.00
LXIV. Tortillería	730.00	350.00
LXV. Venta de antojos regionales, Taquería, Cenaduría y Refresquería	1,500.00	750.00
LXVI. Videojuegos	500.00	250.00
LXVII. Vulcanizadora	300.00	150.00
LXVIII. Zapaterías	365.00	190.00

Artículo 97. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 98. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 99. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 100. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,500.00	1,000.00
II. Minisúper con venta de Cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2,000.00	1,500.00
III. Expendio de Mezcal	2,000.00	1,500.00
IV. Depósito de Cerveza	2,000.00	1,500.00
V. Licorería	2,000.00	1,500.00
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores.	2,500.00	1,500.00
VII. Restaurante- Bar	2,000.00	1,500.00
VIII. Hotel con servicios de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores	3,000.00	2,500.00
IX. Bar	2,000.00	1,500.00
X. Billar con venta de Cerveza	2,000.00	1,500.00
XI. Centro nocturno	2,000.00	1,500.00
XII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	2,000.00	1,000.00
XIII. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	2,000.00	1,000.00
XIV. Expedición de licencia por distribución de bebidas alcohólicas en envase cerrado	15,000.00	12,000.00
XV. Centro Botanero con venta de licor	3,000.00	2,000.00

Artículo 101. Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 06:00 a las 19:00 horas y horario nocturno de las 19:01 a las 05:59 horas.

Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares

Artículo 102. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 103. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 104. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
I. Maquina sencilla o de pie para uno a dos jugadores por unidad	300.00	150.00
II. Maquina Sencilla para dos jugadores	300.00	150.00
III. Maquina con simulador para un jugador	300.00	150.00
IV. Maquina con simulador para más de un jugador	300.00	150.00
V. Maquina infantil con o sin premio	300.00	150.00
VI. Mesa de Futbolito	300.00	150.00
VII. TV con sistema Nintendo, PlayStation, x-box	300.00	150.00
VIII. Cambio de Domicilio en General	500.00	Por evento

IX. Ampliación de horario	500.00	Por evento
X. Cambio de propietario	500.00	Por evento
XI. Ampliación de máquinas	300.00	Por evento

Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 105. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 106. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten refrendos y la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 107. La expedición de permisos y refrendos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. De pared, Adosados o Azoteas		
a) Pintados	200.00	150.00
b) Luminosos	250.00	200.00
c) Giratorios	200.00	150.00
d) Tipo Bandera	250.00	200.00
e) Unipolar	200.00	150.00
f) Mantas Publicitarias	180.00	100.00
II. Pintado o Integrado en escaparate y toldo	200.00	150.00
III. Difusión fonética de Publicidad por unidad de sonido	300.00	200.00
IV. Trípticos, Dípticos de Publicidad por cada mil	500.00	300.00

Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 108. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 109. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 110. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso doméstico	20.00	Mensual
II. Uso comercial	500.00	Mensual
III. Contrato para conexión y reconexión a la red de agua potable	300.00	Por evento

Artículo 111. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso doméstico	20.00	Mensual
II. Uso comercial.	300.00	Mensual
III. Contrato para conexión y reconexión a la red de drenaje sanitario	1,500.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección X. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 112. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 113. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 114. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	3.00	Por evento
II. Regadera pública	15.00	Por evento

Sección XI. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

Artículo 115. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 116. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 117. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
Por evento y horas contratadas al cuerpo de seguridad:	
I. De 11 horas con 59 minutos o menos	1,500.00
II. De 12 a 24 horas	2,000.00

Sección XII. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 118. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía púbica.

Artículo 119. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 120. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga, autobuses, camiones y moto taxis (Parador municipal utilizado como sitio terminal), por vehículo	250.00	Por mes o fracción

Para el caso de los contribuyentes que únicamente utilicen el espacio, propiedad del municipio, de manera eventual los pagos serán como lo establece la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Coches de 2 o 4 puertas	40.00	Diarios
II. Camionetas tipo estaquitas, ganaderas y con adaptaciones para el traslado de mercancía	50.00	Diarios
III. Camionetas de 3 toneladas	60.00	Diarios
IV. Autobuses y Camiones Torton	80.00	Diarios
V. Tráileres	100.00	Diarios

Sección XIII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 121. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 122. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 123. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

Artículo 124. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 125. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS

Sección I. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 126. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 127. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 128. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 129. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 130. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Por la renta de salón de usos múltiples	500.00	Por evento
II. Por renta de Auditorio	500.00	Por evento

Sección II. Derivado de Bienes Muebles.

Artículo 131. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 132. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Renta de volteo para acarreo de arena cribada	600.00	Por Viaje
II. Renta de volteo para acarreo de arena greña	500.00	Por Viaje
III. Renta de volteo para acarreo de piedras	1,100.00	Por Viaje
IV. Renta de volteo para acarreo de arena seleccionada	1,000.00	Por Viaje
V. Renta de volteo para acarreo de escombros	400.00	Por Viaje
VI. Renta de retroexcavadora	500.00	Por hora
VII. Viaje de ambulancia a San Pablo Huixtepec	300.00	Por viaje
VIII. Viaje de ambulancia a la ciudad de Oaxaca	400.00	Por viaje
IX. Renta de revolvedora	300.00	Por día
X. Renta de pipa para vaciado de fosas	500.00	Por viaje
XI. Renta de silla de madera	2.00	Por evento

El arrendamiento del volteo municipal será únicamente en perímetro de la cabecera municipal.

Sección III. Otros Productos

Artículo 133. El Municipio percibirá productos por la venta de plásticos, para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Venta de botes de plástico derivado del centro de reciclaje por kilogramo	20.00

Sección IV. Productos Financieros

Artículo 134. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 135. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

Sección V. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 136. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 137. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

Artículo 138. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 139. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO
PRODUCTOS DE CAPITAL

Sección I. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 140. El Municipio percibirá productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros hayan concluido su vida útil o resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

CONCEPTO	VALOR
I. Enajenación de equipo de transporte	Según avalúo

TÍTULO OCTAVO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 141. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas

Artículo 142. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Escándalo en la Vía Pública	1,000.00	Por evento
II. Agresiones verbales a los transeúntes	1,000.00	Por evento
III. Agresiones verbales a la autoridad municipal sin importar el cargo que éste último desempeñe	1,000.00	Por evento
IV. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	1,000.00	Por evento
V. Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros	500.00	Por evento
VI. Sanción por ocasionar daños a tercero	500.00	Por evento
VII. Grafiti	300.00	Por evento
VIII. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	200.00	Por evento
IX. Tirar basura en la vía pública	100.00	Por evento
X. Tirar escombros o basura en los márgenes del río	1,000.00	Por evento
XI. Quema de basura orgánica	200.00	Por evento
XII. Quema de basura inorgánica	500.00	Por evento
XIII. Obstruir la vía pública sin previa autorización (arena, grava, tierra, piedra o escombro	1,000.00	Por evento
XIV. Sanción por utilizar aparato de sonido fuera de los límites permitidos, causando molestias a personas	500.00	Por evento

Sección II. Reintegros

Artículo 143. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección III. Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes

Artículo 144. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 145. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección V. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 146. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 147. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

Artículo 148. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 149. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección VI. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

Artículo 150. El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección VII. Donativos

Artículo 151. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección VIII. Donaciones

Artículo 152. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección IX. Aprovechamientos Diversos

Artículo 153. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 154. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPÍTULO SEGUNDO
APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 155. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

Sección I. Donaciones recibidas de Bienes Inmuebles

Artículo 156. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

Sección II. Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 157. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO NOVENO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

Sección I. Participaciones

Artículo 158. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

Sección I. Aportaciones Federales

Artículo 159. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

Sección I. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 160. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil dieciocho, y;

SEGUNDO - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de diciembre de 2017.- Dip. **José de Jesús Romero López**, Presidente.- Dip. **Felicitas Hernández Montaño,** Secretaria.- Dip. **Silvia Flores Peña** , Secretaria.- Dip. **María de Jesús Melgar Vásquez**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 10 de mayo de 2018. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1174

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN COATZÓSPAM, DISTRITO DE TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;

II. Adjudicación judicial: Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;

III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.

IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

VI. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;

VII. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XIV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal.

XV. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XVII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación

Sección I. Donaciones recibidas de Bienes Inmuebles.

Artículo 113. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

Sección II. Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 114. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 115. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 116. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 117. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO NOVENO
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO
AYUDAS SOCIALES

Sección Única. Ayudas Sociales.

Artículo 118. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de diciembre de 2017.- Dip. **José de Jesús Romero López**, Presidente.- Dip. **Felicitas Hernández Montaño**, Secretaria.- Dip. **Silvia Flores Peña**, Secretaria.- Dip. **María de Jesús Melgar Vásquez**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 10 de mayo de 2018. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.**- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NÚMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

IMPRESO EN LA UNIDAD DE TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA